

QUILLA-25-055139

Barranquilla, marzo 18 de 2025

Señora

NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES

Apoderado Doctor **CESAR DE JESUS GARCIA POTES**

Correo electrónico: cesardejesusgarciapotes27@gmail.com cegarpo27@hotmail.com

Carrera 21B # 71-08 Barrio San Felipe

Barranquilla

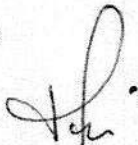
Asunto: Notificación Resolución No. 016 del 18 de marzo del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 016 del 18 de marzo del 2025, que mediante Código QUILLA-25-019706 con nota de recibido 05 de febrero de 2025, procedente de la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 135-2024 (200 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el abogado CESAR GARCIA POTES, apoderado de la parte querellada señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES, por no encontrarse de acuerdo con el fallo proferido el 03 de febrero de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 016 del 18 de marzo del 2025, la cual consta de diecisiete (17) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Diecisiete (17) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

QUERELLA:

Mediante Código QUILLA-25-019706 con nota de recibido 05 de febrero de 2025, procedente de la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 135-2024 (200 folios), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el abogado CESAR GARCIA POTES, apoderado de la parte querellada señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES, por no encontrarse de acuerdo con el fallo proferido el 03 de febrero de 2025.

Se trata de querella promovida por... presunto Comportamiento Contrario a la Convivencia por perturbación a la posesión y mera tenencia Artículo 77 numerales 1 y 5 de la Ley 1801 de 2016. (visible a folios 2 al 4 del expediente), con radicación documental SIGOB N° EXT-QUILLA-24-099076 del 12 de julio de 2024.

Manifiesta el querellante lo siguiente: *Mi madre MARÍA PTERNOSTRO DE GARCIA es la propietaria del inmueble carrera 21B N° 71-08 Barrio San Felipe Barranquilla, mi madre falleció el 19 de noviembre de 2022.*

El día 7 de julio de 2024 la señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES violentó los candados del inmueble de propiedad de mi madre ubicado en la carrera 21B N° 71-08 Barrio San Felipe Barranquilla, ingresando y en la actualidad se quiere apoderar del inmueble de mi madre ella está viviendo.

Ella no querer salir del inmueble, la señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES es hermana por parte de mi papa.

Mi madre en vida le compró a la señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES la parte que le correspondía en el inmueble aporte copia. ...

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

Manifiesta el querellante como pretensiones: ... *En el acto admisorio de esta querella LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO solicito a usted hacer efectivo EL RESTABLECIMIENTO del inmueble ubicado en la carrera 21 B N° 71-08 Barrio San Felipe Barranquilla al señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PTERNOSTRO.*

Surtido los tramites del proceso a través de resolución que restablezca el Derecho de ordenar que el inmueble ubicado en la carrera 21B N° 71-08 sea entregado al señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PTERNOSTRO por ser heredero del inmueble. (Visible a folio 3 del expediente).

A folios 5 al 7 del expediente, encontramos elementos materiales probatorios:

Contrato de Compraventa de Derechos Herenciales sobre la cuota parte de un bien inmueble urbano suscrito por Natalia Mercedes García Tabares y María del Rosario Paternostro de García.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Fotocopia de Certificado de Tradición N° 040-22466

A folio 8 del expediente, encontramos Auto Aprehende el conocimiento de la queja recibida por el señor WILLIAM GARCIA PATERNOSTRO contra l señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARE, donde se fija fecha para Audiencia Publica en el despacho el día 1 de agosto de 2024.

LA AUDIENCIA:

A folios 17 al 19 del expediente, obran Actas de Audiencia Pública de fecha 01 de agosto de 2024, contando con la presencia de los sujetos procesales.

Acto seguido, una vez realizado el traslado de la querella, toma el uso de la palabra la Doctora MARIA ANGELA VILLALOBOS BARANDICA, quien presenta poder escrito de la Notaria Única de Malambo, otorgado por el quejoso WILLIAM GARCIA PATERNOSTRO.

INTERVENCION DE LAS PARTES

En este estado de la diligencia se le da el uso de la palabra a la señora NATALIA GARCIA TABARES quien funge como citado a este proceso... y quien se expresa así: en primer lugar, entro en esa casa, porque me siento que soy hija de mi papá, no soy extraña, la casa se está cayendo, en varias ocasiones lo llamé para ver que íbamos hacer, yo no he vendido los derechos gerenciales (herenciales SIC), yo ingresé a la casa porque soy hija de mi padre, tengo citaciones en la casa de justicia, le hice llamadas que el borró, yo residí allí con mis hijos... lo único que me dio la mamá William García son \$ 3.000.000 y me dijeron que saliera de la casa, pero no me dieron más nada... tengo testigos que la casa estaba abandonada, yo entré por ser hija de mi papá y todo los años que he vivido ahí, me dijeron que firmara y recibí solo \$ 3.000 000 y salí de la casa, ellos nunca han habitado la casa, yo estuve en esa casa habitándola... la casa estaba deshabitada.

Yo reconozco que quité los candados e ingresé a la vivienda porque soy hija de mi papá.

A folios 22 y 23 del expediente, hallamos poder para actuar, conferido por la parte querellante WILLIAM GARCIA PATERNOSTRO a la abogada MARÍA ANGELA VILLALOBOS BARANDICA.

A folio 34 del expediente encontramos Acta de Audiencia Pública de visita de inspección ocular, con fecha 21 de agosto de 2024, contando solo con la asistencia del querellante y su apoderada, razón por la cual fue suspendida.

A folio 39 del expediente, se evidencia oficio suscrito por el señor WILLIAM GARCIA PATERNOSTRO, donde solicita fijar nueva fecha para diligencia.

A folios 41 y 42 del expediente, se evidencia solitud de aplazamiento de audiencia suscrito por el abogado CESAR GARCIA POTES, apoderado de la parte querellada.

Seguidamente, a folios 62 y 63 del expediente, hallamos Acta de continuación de audiencia pública de visita de inspección ocular por presunto comportamiento contrario a la convivencia por perturbación a la posesión, de fecha 10 de octubre de 2024.

En este estado de la diligencia, contamos con la presencia de los señores WILLIAM ALFONSO GARCIA PATERNOSTRO, quien funge como quejoso en este proceso, así mismo con la

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

representante del Ministerio Público (Personería) la Doctora ELEXCIA STELLA VELASQUE WALDRON...

Se deja constancia se recibe oficio por parte del abogado de la Querellada la señora NATALIA GARCIA TABARES, quien solicita el aplazamiento de la diligencia en aras que no se vea violado el debido proceso, ya que por fuerza mayor debió viajar a la ciudad de Valledupar...

La Audiencia se reprograma para el día 24 de octubre de 2024.

a folios 72 y 73 del expediente, se encuentra poder para actuar dentro del proceso que nos ocupa, suscrito entre la parte querellada señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES y su abogado CESAR DE JESUS GARCIA POTES.

A folios 74 al 78 del expediente, encontramos escritos de Argumentos y Pruebas de Oposición a la queja elevada a su defendida señora NATALIA GARCIA TABARES, quien ocupa el bien en reclamación de la calle 21B N° 71-08 de esta ciudad.

... Mi poderdante no ha incurrido en las causales de los comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1801, de la cual viene siendo señalada por su hermano...

...

PRETENCIONES

*La suspensión o terminación de la investigación ejercida por el señor Inspector **JORGE JAIME SALCEDO**, Director de la Inspección de Policía Sexta de Barranquilla, en contra de **NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES** con base en su buen comportamiento de convivencia ciudadana.*

... la protección de la vivienda a favor de la señora NATALIA GARCIA, por el tiempo que dure la demanda de SUCESION...

*El otorgamiento exclusivo de la posesión del bien debe otorgarse a NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES, por sus derechos Herenciales que le corresponden, por ser también la hija del señor **PEDRO ALFONSO GARCIA PEREZ, (Q.E.P.D.)***

Anexa las siguientes pruebas documentales:

Registro civil de defunción del señor **PEDRO ALFONSO GARCIA PEREZ, (Q.E.P.D.)**, padre de la citada. (Visible a folio 79 del expediente)

Registro Civil de Nacimiento de la señora **NATALIA GARCIA** (Visible a folio 80 del expediente)

Registro Civil de nacimiento del señor **WILLIAM GARCIA** (no se evidencia en el expediente)

Registro civil de matrimonio del señor **PEDRO GARCIA** con **MARÍA DEL ROSARIO PATERNOSTRO** (no se evidencia en el expediente).

A folios 82 al 87 del expediente, encontramos acuerdo de pago N° 3526542.

A folios 88 al 91 del expediente, evidenciamos facturas de servicios públicos domiciliarios (AIR-E, TRIPLE A y GASES DEL CARIBE a nombre de **MARÍA PATERNOSTRO** (madre del querellante).

A folios 92 al 94 del expediente, encontramos aporte de pruebas documentales por parte del querellante **WILLIAM ALFONSO GARCIA PATERNOSTRO**:

42

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 5 de enero de 2014 con la arrendadora MARÍA DEL ROSARIO PATERNOSTRO DE GARCIA con la arrendataria LUZ MARINA ANAYA ARRIETA por el termino de seis meses. (Visible a folio 95 y respaldo del expediente).

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 18 de noviembre del año 2019 con la arrendataria MARÍA DEL ROSARIO PATERNOSTRO DE GARCIA con la arrendataria ELVIRA DEL CARMEN ARROYO BARRANCO por el término de un año. (Visible a folios 96 y 97 del expediente).

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 7 de septiembre del año 2020 con la arrendataria MARÍA DEL ROSARIO PATERNOSTRO DE GARCIA con la arrendataria MERY CASTRO por el término de un año prorrogable, este contrato perduró hasta el mes de mayo de 2024. (Visible a folio 98 y respaldo del expediente).

...

Copias de facturas de AIR-E, estado de cuenta, cupón de pago, copia de factura gases del caribe, constancia de estado de deuda por producto y copia de factura triple. (Visible a folios 99 a 105 del expediente).

A folio 106 del expediente, encontramos Derecho de Petición dirigido a TRIPLE A, suscrito por el señor WILLIAM GARCIA PATERNOSTRO.

A folios 110 y 111, encontramos Recibos de pagos de arriendo de fechas 10 de junio de 2024 y 15 de junio de 2024 del inmueble ubicado en la carrera 21B N° 71-08 Barrio San Felipe Barranquilla, a favor de WILLIAM GARCIA PATERNOSTRO.

A folios 112 y 113 del expediente, hallamos Petición suscrita por la señora BIENVENIDA SANTODOMINGO VIZCAINO, donde ... *solicita que se lleve a cabo diligencia el día 24 de octubre del año 2024, para que la señora NATALIA GARCIA TABARES entregue el inmueble por existir un contrato de arrendamiento.*

TESTIMONIALES

YAIR JOSÉ ACOSTA CABARCA
MARIA DEL CARMEN DIAZ SIERRA
EDWARD FRANCISCO MACHADO APACHE
BIENVENIDA SANTODOMINGO VIZCAINO

A folios 115 al 120 del expediente, encontramos Acta de continuación de Audiencia Pública por comportamiento contrario a la convivencia por perturbación a la posesión y mera tenencia, de fecha 24 de octubre de 2024.

... Procede el despacho a trasladarse hasta el lugar donde se ubica el inmueble objeto de amparo carrera 21B N° 71-08, con el fin de identificar y escuchar a las partes, se deja constancia que se cuenta con la presencia de los sujetos procesales y sus apoderados judiciales, también se cuenta con la presencia de agente delegado de personería distrital y policía nacional...

Seguidamente, el señor Inspector procede a describir el inmueble objeto de esta diligencia... el inmueble se encuentra en regular estado de conservación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Acto seguido el apoderado de la querellada solicita el uso de la palabra y concedida manifiesta: En aras de la familiaridad de las partes propongo una conciliación con el fin de finiquitar este proceso y mi propuesta es darle al quejoso la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS con el fin de terminar de forma amigable esta controversia...

Seguidamente solicita el uso de la palabra la apoderada de la parte quejosa... En este estado de la diligencia voy a aportar los contratos de arrendamiento que celebró la propietaria del inmueble MARIA DEL ROSARIO PATERNOSTRO DE GARCIA, con la arrendataria LUZ MARINA ANAYA ARRIETA, por el termino de seis (6) meses ... aporta factura de enérgica, gas natural, y factura de servicio de agua...

El Inspector Sexto de Policía, procede a decretar la práctica de las siguientes declaraciones juramentadas: YAIR JOSE ACOSTA CABARCAS, EDUAR FRANCISCO MACHACÓN APACHE, BIENVENIDA SANTODOMINGO, (citados por la parte quejosa) y ELIZABETH TROCHA HURTADO, TANE MARÍA MONTERROSA SARMIENTO, JUAN SANTIAGO MARTINEZ (citados por la parte querellada).

...

A folios 121 y 122 del expediente, hallamos fotografías del inmueble objeto de amparo, tomadas al momento de la diligencia de inspección ocular.

A folios 127 al 130 del expediente, encontramos Audiencia Pública de fecha 12 de noviembre de 2024, donde fueron escuchados los testigos citados en la anterior diligencia de Inspección Ocular.

INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS:

EDUARD FRANCISCO MACHADO APACHY, quien manifiesta conocer al señor WILLIAM GARCIA PATERNOSTRO, desde hace 20 años y lo conoce como poseedor del bien inmueble ubicado en la carrera 21B N° 71-08 Barrio San Felipe; siempre ha tenido beneficio de alquiler, en su momento la desocupo para arreglarla y se presentó este inconveniente, la iba a mejorar para beneficio del arrendatario, con más comodidad...

Tengo conocimiento que él le hace mantenimiento a la casa...

BIENVENIDA SANTODOMINGO: Sí, conozco porque estoy rindiendo esta declaración. Yo le entregué al señor WILLIAM GARCIA un millón doscientos por concepto de arriendo, en la carrera 21B N° 71-08, se le dio como anticipo para arreglar las rejas por seguridad, porque ya no pasaría ahí, el señor WILLIAM contrató al señor Jair, para realizar esos trabajos, compró las varillas y pintó, tenía pensado mudarme el 30 de junio de 2024, pero se presentó un inconveniente que los servicios los habían suspendido... el 7 de julio la señora Natalia había violentado el candado e ingresó a la casa. Yo he sido la más perjudicada porque ese dinero se dio para hacerle mejoras a la casa y no me he podido mudar...

A folio 131 del expediente, encontramos oficio suscrito por la abogada MARIA ANGELA VILLALOBOS BARANDICA, apoderada del querellante WILLIAM GARCIA, donde aporta Material Filmográfico como se encontraba el inmueble objeto de perturbación.

A folios 132 a 147 del expediente, evidenciamos oficio suscrito por la abogada MARIA ANGELA VILLALOBOS BARANDICA, apoderada del querellante WILLIAM GARCIA, donde aporta fotocopia de las firmas autenticadas del contrato de cesión de derechos herenciales suscrito entre la finada madre del querellante y la querellada, fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de BELKIS MARIA GARCIA PATERNOSTRO (hermana del querellante), fotocopia del Registro Civil de

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Nacimiento del Querellante, registros fotográficos del momento en que están extendiendo las rejas del inmueble, fotocopia del Registro Civil de Defunción de la señora MARIA DEL ROSARIO PATERNOSTRO DE GARCIA manifestando lo siguiente en uno de sus apartes: **A la querellada NATALIA GARCIA TABARE no le asiste derecho alguno sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 B N° 71-08 Barrio San Felipe, perturbando la propiedad ajena. Si llegaren a tener algún derecho no se le puede aceptar que utilice las vías de hechos.**

A folios 148 al 151 del expediente, encontramos fotocopia de Acta Declaración con fines Extraprocesales suscrita entre los señores CASTRO HERNANDEZ MERY RUTH y GARCIA PATERNOSTRO WILLIAM, donde manifiestan sobre la suscripción de un contrato de arrendamiento entre sí, en el inmueble ubicado en la carrera 21 B N° 71-08, desde el 7 de septiembre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2024.

A folios 152 al 155 del expediente, evidenciamos oficio suscrito por la apoderada del querellante Dra. MARIA VILLALOBOS, donde solicita citar al señor JAIR ACOSTA CABARCA, quien fue la persona que realizó los trabajos de soldadura en la casa objeto de perturbación, acompañada de las fotografías de las rejas.

A folio 156 del expediente, hallamos oficio suscrito por el abogado CESAR GARCIA POTES, apoderado de la parte querellada, donde solicita Audiencia a Testigos.

A folio 159 del expediente, encontramos petición por Perdida de Competencia, suscrito por el Doctor CESAR GARCIA POTES apoderado de la querellada NATALIA GARCIA TABARES.

... Acudo a su despacho para hacerle llegar el número de confirmación de la presentación de la Demanda de sucesión ante la justicia ordinaria de familia de la ciudad de Barranquilla es cual es N° 1102949.

lo anterior con el fin de solicitar se sirva archivar o dar por terminado la investigación que adelanta este Despacho Policivo de COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA... tendiendo que este caso en particular lo atenderá un Juez de Familia quien asumirá la competencia y en su oportunidad deberá dictar una sentencia para resolver este asunto...

A folios 170 y 171 del expediente, se evidencia Solicitud ante la Personería Distrital de Barranquilla de Intervención en la querella llevada a cabo en la Inspección Sexta de Policía Urbana, para que el señor inspector tome la decisión que en Derecho corresponda.

A folios 173 y 174 del pendiente, encontramos respuesta a la anterior intervención e invitación a la Personería por parte de la inspección Sexta de Policía Urbana para el acompañamiento a la diligencia que se llevará a cabo el día 29 de enero de 2025.

A folio 176 del expediente, hallamos recibo de pago de fecha 15 de junio de 2024 suscrito por el señor JAIR ACOSTA CABARCAS para arreglar las rejas de la terraza, pintar la casa y hacer el protector de la ventana de un dormitorio... inmueble ubicado en la carrera 21 B N° 71-08 Barrio San Felipe, el señor WILLIAM GARCIA PATERNOSTRO, entregó la suma de \$ 400 000...

A folio 177 al 183 del expediente, encontramos Acta de Continuación de Audiencia Pública de fecha 29 de enero de 2025, donde fueron escuchados los siguientes testigos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

A la pregunta si sabe o conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración... con respecto al inmueble ubicado en la carrera 28B N° 71-08, San Felipe, describiendo circunstancia de tiempo, modo y lugar de ser posible.

TESTIGO: JUAN SANTIAGO MARTINEZ.

Desde hace 30 años conozco a la señora NATALIA GARCIA porque he vivido en el sector y también a su señor padre, ella vivió allí como veinticinco de años cuidando al papá, es una persona seria y honesta, correcta, sin ninguna clase de problemas en el barrio, esa casa estaba abandonada y era una guarida de vicios, era un botadero de basura... cuando ella llegó ese sector cambió porque limpiaron y tiene más luz, ella organizó la entrada... los vecinos están agradecidos con ella porque ese sector cambió.

Entre las respuestas al interrogatorio, la testigo adiciona que la señora NATALIA GARCIA está viviendo en el inmueble desde julio de 2024... que la casa estaba desocupada desde hace cuatro meses, abandonada, las personas que estaban allí lo que hacían era parrandas, se la pasaban bebiendo.

PREGUNTADO: ¿Las personas que vivían anteriormente, usted las conoció?

CONTESTÓ: De cara solamente.

PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior, manifiesta en calidad de que estaban allí y quien era la persona a cargo del inmueble:

CONTESTÓ: Estuve enterada que estaban arrendados, se los arrendó el dueño de la casa, el que estaba de la casa anteriormente, el señor William.

PREGUNTADO: Conoce usted al señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PATERNOSTRO, en caso afirmativo, como lo conoce, cuando y desde cuando lo conoce.

CONTESTÓ: Yo conocí de vista, porque un amigo del barrio estaba haciendo un trabajo en la casa, me comentó que el dueño de la casa es el señor William, le mandó a hacer un trabajo de una fuga y me lo señaló, fue que lo conocí...

...

TESTIGO JAIR JOSE ACOSTA CABARCAS:

... Soy testigo del señor WILLIAM GARCIA, de un trabajo que se hizo, aporta contrato que se hizo el 15 de junio de 2024 para unas rejas que hice a las afueras de la casa, le hice unos protectores, le iba a hacer unas rejas, pero no se puede hacer, el día 17 de junio de 2024, fuimos con los materiales a hacer el trabajo, llevamos varillas, máquina de soldar, teníamos ese proyecto de semana hasta el 7 de julio de 2024, pero no se pudo hacer el día 7, porque ese día fui a abril allá pero ya había violado los candados y no se pudo trabajar ese día. ...

Los trabajos que realicé fue la reja que las alargué porque estaba corta, a fuera le hice trabajo de unas baldosas que estaban partidas, le hice unos protectores al cuarto que no tenía y le pinté la casa por dentro y quedó pendiente una reja del patio que no se pudo seguir por lo sucedido.

PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar si en el momento en el que usted estaba realizando los trabajos en el inmueble, estaba la señora NATALIA GARCIA TABARES?

CONTESTÓ: No. Yo estaba haciendo los trabajos solo en la casa.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho, quien lo contrato a usted para hacer los trabajos en el inmueble.

CONTESTÓ: William, somos vecinos de Malambo.

...

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Finalmente, a folios 184 a 196 del expediente encontramos, Acta de Audiencia Pública de fecha 03 de febrero de 2025, donde se escucharon a los siguientes testigos.

TANE MARIA MONTERROSA SARMIENTO (testigo parte querellada), quien presenta su declaración juramentada a las preguntas hechas por el despacho:

PREGUNTADO: Sírvase manifestar la declarante si usted sabe o conoce los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración. En caso afirmativo sírvase hacer un relato sobre lo que usted sepa y le conste con respecto al inmueble ubicado en la Carrera 21B N° 71-08 Barrio San Felipe, describiendo circunstancia de tiempo, modo y lugar de ser posible.

CONTESTÓ: Yo estoy qui pdra resolver el bien inmueble de la calle 70 N° 21B-08, la señora Natalia García, es vecina hace, desde que yo tengo uso de razón hace veinticinco de años, vivía con su papá Pedro García y lo cuidaba, lo llevaba a sus citas médicas, durante el tiempo que requirió el señor sus cuidados médicos, ya cuando el señor fallece vino la señora MARIA PTERNOSTRO y le dijo que le daba un dinero porque ella necesitaba que saliera de ahí porque ella tenía pensado vender el bien inmueble, fue cuando ella salió de la casa y a su vez esta se ha mantenido arrendada durante el tiempo y ahora está en que la casa está habitada nuevamente por la señora Natalia...

Yo tenía un problema con el callejón que el señor William nunca me solucionó a pesar de haberlo llamado y escrito varias veces, el problema me lo solucionó la señora Natalia Gracia cuando ella entró ahora en ese bien inmueble, entrando en julio de 2024, y que a partir de marzo esa casa estaba sin nadie habitando ahí.

...

A la pregunta realizada por la apoderada del querellante sobre: Si la señora NATALIA GARCIA, entregó el inmueble el 15 de julio de 2008 y han transcurrido dieciséis (16) años, en la actualidad ella ya no tenía las llaves del inmueble, porque esa casa en ese lapsus de tiempo estaba arrendada.

Como ingresa la señora Natalia en julio de 2024 a la casa. Si ya no tenía las llaves del inmueble.

CONTESTÓ: Bueno, ella no tenía las llaves del inmueble si era verdad, pero ella llamó varias veces a William porque en verdad que el bien inmueble estaba deteriorado lleno de muchas cosas, había que llamar la atención y el señor William nunca se apareció, es cuando ella, entra al bien inmueble para barrerlo, tuvo que violentar el candado, ya que ella no podía esperar a que William, se le diera por aparecer.

...

PREGUNTADO: Cuando usted dice que el problema que tenía, en su respuesta anterior, ¿no se lo solucionó el señor William, que quiere decir con eso?

CONTESTÓ: Porque William en el momento, la casa se desocupa, yo me dirijo a él porque en ese momento él estaba haciendo unos arreglos ahí y yo me dirigí a él por eso.

PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar la declarante desde hace cuánto la señora NATALIA GARCIA TABARES, no vivía en el inmueble?

CONTESTÓ: Ella dura 25 años viviendo ahí después se va, hace como 10 años y regresó ahora en julio.

PREGUNTADO: ¿Manifiesta la declarante en lapsos quien estaba a cargo del inmueble?

7

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

CONTESTÓ: Estaba a cargo yo digo que William, pero él no se aparecía, porque cuando el señor William estaba haciendo los arreglos yo le dije que me arreglara la cuestión del problema y me dijo, no te lo arreglo, pero nunca apareció.

PREGUNTADO: En ese lapsus, en los últimos años, quien habitaba el inmueble y a cargo de quien estaba el inmueble.

CONTESTÓ: Estaba la señora Mary, yo me imagino que el arrendador el señor William.

Seguidamente luego de ser escuchados los testigos en interrogatorio y contrainterrogatorio, valoración de pruebas aportadas por los sujetos procesales y sus abogados, encontramos en el expediente a folios 190 al 193, los puntos clave que perimieron tomar al Inspector Sexto de Policía la decisión definitiva; entre los cuales se desprenden los siguientes:

*La señora NATALIA GARCIA TABAREZ en audiencia del 01 de agosto de 2024, manifestó que había entrado a la casa por ser hija de su papa (**también padre del querellante**), que le habían dado 3 millones de pesos para salir de la casa, que la casa estaba deshabitada y que reconoce que les quitó los candados e ingresó a la vivienda porque era hija de su papá. Subrayado y negrilla fuera del texto.*

En la etapa de la conciliación: el doctor CESAR DE JESUS GARCIA POTES, apoderado de la señora NATALIA GARCIA TABARES, solicitó el uso de la palabra y propuso una conciliación económica, además manifestó que se estaba discutiendo una herencia que le corresponde a las partes que se encuentran en la controversia, que la posesión o la ocupación del bien por parte de una de las herederas puede ser considerada como una posesión legítima de su padre en razón a que la señora NATALIA GARCIA en su condición de hija del señor PEDRO ALFONSO GARCIA PEREZ se mantuvo en esa vivienda por un lapso de veinte años al cuidado de su progenitor, por tal motivo al momento de fallecer el padre de ambos aquí, esta vivienda se encontraba en un estado de deterioro y abandonado por personas inescrupulosas... sin embargo, se reitera que la señora NATALIA es consciente de que su hermano tiene sus derechos por ser una propiedad en herencia y por eso se le invita a conciliar esta situación en los mejores términos en beneficio de todas las partes... Se tiene entendido que la señora NATALIA recibió la suma de Cuatro Millones de Pesos (4.000 000) como reconocimiento a la atención a su padre...

La apoderada de la parte quejosa doctora MARIA ANGELA VILLALOBOS BARANDICA, aportó contratos de arrendamiento para demostrar la posesión del quejoso celebrados por la propietaria del inmueble MARIA DEL ROSARIO PATERNOSTRO DE GARCIA, y uno realizado por el quejoso señor WILLIAM GARCIA PATERNOSTRO. Aportó facturas de energía, gas natural y un documento de la triple A, recibo por concepto de un millón doscientos mil pesos, de la señora BIENVENIDA SANTODOMINGO VIZCAINO correspondiente a dos meses de arriendo (visibles a folios 95 al 107, 108 al 109, 110 al 111 y 176 del expediente).

Por último, aportó el contrato de compraventa de derechos herenciales sobre la cuota parte del inmueble que hace la señora NATALIA GARCIA TABARES a favor de MARIA DEL ROSARIO PATERNOSTRO DE GARCIA, debidamente formado (firmado SIC) y autenticado en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla el día 9 de mayo de 2008, hace 16 años “El documento señala que la señora NATALIA GARCIA TABARES recibió la suma de 4 millones de pesos numeral tercero, por venta de la cuota parte del inmueble en mención que le corresponde dentro de la herencia de su fallecido padre PEDRO ALFONSO GARCIA PEREZ y se abstendrá de formular cualquier reclamos sobre el mismo. El dinero fue entregado al momento de la firma de este contrato, como ella residía hace 16 años en este inmueble el día 15 de julio de año 2008, por lo que se demuestra que los derechos herenciales fueron comprados por lo que ella no tiene derecho a incluirse en el proceso que se va a tramitar de sucesión.”

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

...

Una vez escuchados todos los testimonios de los citados por las partes procesales se concluyó lo siguiente:

JUAN SANTIAGO MARTINEZ: cuando ella llegó ese sector cambió porque limpiaron y tiene más luz, ella organizó la entrada desde el mes de julio de 2024 que está viviendo allí...

Al ser preguntado por la calidad de las personas que estaban allí y quien era la persona a cargo del inmueble entre el cual contesta que estaban arrendados, se los arrendó el dueño de la casa, el que estaba en la casa anteriormente, el señor William.

Al ser preguntado por si conocía al señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PTERNOSTRO, dijo que, si lo conocía de vista, porque un amigo del barrio estaba haciendo un trabajo en la casa, me comentó que el dueño de la casa era el señor William, le mandó a hacer un trabajo de una fuga y me lo señaló...

Remata diciendo que la señora NATALIA GARCIA TABARE se va de la casa, cuando el papá de ella fallece, porque ella estaba a su cuidado, se fue o la sacaron y regresó nuevamente porque la casa estaba abandonada...

Si se había dado cuenta que había unas personas trabajando sobre la reja, que estaba soldando para llevar las rejas hasta arriba...

...

El DR. CESAR DE JESUS GARCIA POTES, apoderado de la señora NATALIA GARCIA TABARES, manifiesta, que es ese orden de ideas tacho de falso, el contrato de arrendamiento de la señora Mary, que se terminó en febrero del 2024 y no hasta julio de 2024, algo que para este despacho es totalmente irrelevante, pues a qui lo que pretende demostrarse es la posesión material y el contrato siendo prueba fehaciente de posesión material.

...

Siguiendo con el análisis del caso objeto de estudio y fallo en el día de hoy, queda ampliamente demostrado con las pruebas documentales y las testimoniales de incluso las declarantes citados por el apoderado de la señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES a los cuales este despacho como ya dijimos y repetimos, les da credibilidad absoluta por ser de la misma contraparte que en múltiples ocasiones subrayadas en esta audiencia reconocen que el poseedor material es el señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PTERNOSTRO y posiblemente esperan que la señora NATALIA GARCIA TABARES tenga parte del inmueble como heredera, pero eso debe ventilarse en la JUSTICIA CIVIL ORDINARIA.

Como conclusión, observamos que el señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PTERNOSTRO, detenta de manera clara la posesión material del inmueble objeto de esta audiencia el cual ha tenido a su cargo en los últimos años siendo incorrecto que éste lo haya abandonado, y queda además establecido que la señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES, ocupó en forma ilegal, violenta y arbitraria el mismo, alegando un derecho que debe como dijimos, ser reconocido por la JUSTICIA CIVIL ORDINARIA a través del proceso que corresponda, mientras eso ocurre se debe mantener el statu quo del mismo, en cabeza del quejoso señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PTERNOSTRO, por lo que este despacho entrará a fallar en tal sentido.

27

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego de hacer un recuento de los antecedentes de la actuación a su cargo, los argumentos de la parte querellante; obrante en el plenario; procedió al análisis previo al fallo en sus consideraciones y resolvió:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA a la señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARE... y proferir contra ella medida correctiva consistente en RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la Carrera 21B N° 71-08 Barrio San Felipe de esta ciudad, el cual fue ocupado por vías de hecho, advirtiéndole a la infractora que debe cesar todo tipo de actos perturbatorios sobre el inmueble descrito, y restituir al señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PATERNOSTRO..., la restitución deberá realizarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta decisión conforme a los lineamientos de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: Proferir a favor del señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PATERNOSTRO, la medida de PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la carrera 21B N° 71-08...

TERCERO: Dejar en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria para resolver el conflicto planteado sobre unos posibles derechos herenciales, ya que es esta instancia la que debe definir la Litis en este tema.

...

RECURSOS:

A folios 196 en su parte final, 197 y 198; el apoderado de la querellada Dr. CESAR GARCIA POTES, toma el uso de la palabra y manifiesta, *atendiendo la radicación 135-2024, ante el cual se hace referencia con respecto al comportamientos contrarios a la convivencia por perturbación a la posesión y mera tenencia, solicito el recurso de reposición y recurso de apelación al proveído de la parte resolutoria sobre el investigado, mi inconformidad existe sobre la parte resolutoria en relación a la decisión de declarar infractora a la señora NATALIA MERCEDES GARCIA TABARES, por los hechos que se le atribuyen que no está de acuerdo a lo invocado en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por comportamientos contrarios a la posesión por las siguientes razones:*

...

La afectación del interés legítimo se da en la medida en el que sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés de que el orden opere de manera efectiva, lo que habla de un interés individual o colectivo (recuérdese que entre la señora Natalia y el señor William, cruzados tienen parentesco) pero en el entendido que la afectación individual solo podrá darse en la medida en que se forme parte de un acto de legitimidad interesada (son familia y hacen parte del grupo familiar con interés colectivo) pues, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o un interés simple (el grupo de la familia está demostrado por tres hermanos) esta elaboración conceptual, explica y le da sentido a la terminología usada en la reforma constitucional, la regulación del interés legítimo como condición de procedibilidad de la acción de amparo, lo que hace extender el derecho subjetivo autentico, no reflejo consistente, como se debe hacer un ejercicio de acción procesal y se hace referencia al concepto de pronunciamiento con antelación (con radicación 2013-261-261) ahora en que me motivo a hacer las siguientes consideraciones, el expediente debe analizarse folio a folio, con el objetivo de hacer un resuelve amarrado de manera cronológica cada documento probatorio incluyendo los testimonios, recuérdese que la ampliación de los términos de la prórroga de los contratos, difieren de las fechas largo tiempo después de haberse concluido los contratos de arrendamiento, observación para el despacho que la

23

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

administración de justicia en cualquiera de sus jurisdicciones debe tener en cuenta los elementos probatorios en su integridad.

Como es cierto el Inspector de Policía debe tener direccionamiento del expediente que administra tanto documentales como testimoniales, recuérdese que los documentos públicos y privados especialmente los escritos se presume que existe una falsedad en relación con lo que se está investigando en este delito policivo y que consiste en alterar, modificar o falsificar un documento con el fin que parezca autentico...

La falsedad de un documento público o privado que sirva como prueba no puede tener la característica de un documento autentico que conlleve a un fraude procesal por falsas denuncias, se observa que dentro de los testimonios de la parte querellante, fue una persona que jamás estaba dentro del entorno geográfico, ni vecina de la señora Natalia y solamente declaró con respecto a que hizo un trabajo, la fechas cronológicas según los testimonios del querellante y la querellada, difieren totalmente hay una total duda y ya saben lo que puede repercutir la duda en estos casos de investigaciones, se dan por no cierto los hechos.

La señora Tane Monterrosa Sarmiento testigo de este asunto es una persona que vive a escasos un metro de distancia porque su jurisdicción es seguida a su vivienda y fue clara y precisa en manifestar los derechos que le corresponden a cada uno, el descuido total que tuvo el señor William de la vivienda sobre la cual se reclama aquí la perturbación, perturbación que nunca ha existido, los testigos han sido claros en manifestar que se violentaron los candados, pero no existen prueba alguna de ninguna naturaleza, pero testimoniales que se ingresó a la casa si abrieron los candados pero por las razones colectivas de familiaridad que les asiste a las partes y las particularidades de orden público que afectaban al sector en atención a que colectivamente...

...

También en este asunto se dio a conocer la presumible falsificación del documento, donde existe una declaración de manera extemporánea de la prorrogación de unos contratos de arrendamiento habiéndose desocupado como así quedó claro en el testimonio de la señora Tane en el mes de febrero de 2024...

En razón a lo anterior, solicito al señor Inspector de Policía, con el mayor respeto se sirva hacer la reposición y en subsidio de apelación... con posterioridad tener otro pronunciamiento legal y Jurisprudencial para que no se afecten los derechos del interés colectivo familiar y se permanezca la señora Natalia en la vivienda en discusión hasta que se determine este conflicto por vía sucesoral del cual este despacho tiene conocimiento también, con el radicado N° 08001311000220240046000 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, prueba que tampoco se tuvo en cuenta en este despacho, por el interés colectivo donde la Corte de ha pronunciado en estos casos.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO DE CONOCIMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION:

Desde el párrafo final del folio 198 y folio 199 del expediente, hallamos pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Cesar García Potes, apoderado de la parte querellada señora Natalia García Tabares, por parte del Inspector Sexto de Policía Urbana de Barranquilla; *Sea lo primero manifestar que la decisión se toma con base a las pruebas recaudadas a lo largo del proceso policivo. Desde la primera audiencia la señora Natalia García Tabares reconoce que ella quitó los candados y entró a la casa porque ella era hija de su papá, sin encontrar este despacho a lo largo del proceso ningún tipo de prueba e indicio que demuestren la posesión material que debe*

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 13

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

salir a relucir en este tipo de procesos. No es la creencia de tener un hecho, no es ni siquiera el reconocimiento, que ni en los proceso policivos debe probarse la posesión material que se tiene y ejerce sobre un bien inmueble, siendo muy curioso y uno de los sustentos del fallo como se pudo ver, que los mismos testimonios solicitados por el apoderado de la querellada, reconoce que el señor William García, a la persona que se encontraba a cargo del inmueble objeto de este proceso, incluso uno de ellos reconoció que el señor William le hacía trabajos al inmueble, ya que se había mudado hacía muchos años del mismo...

Inclusive la última declarante la señora Tane Monterrosa manifiesta en su declaración que el inmueble estaba a cargo del señor William, que en los últimos años el arrendador era el señor William y la señora Natalia García ni siquiera tenía las llaves del mismo...

Por tal razón no repone la decisión atacada y en subsidio concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

MARCO JURIDICO:

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 14

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

En este punto es pertinente considerar que si bien no sustentó su recurso el apelante ante esta instancia, ello no es óbice para el presente trámite, toda vez que la doctrina jurisprudencial sobre la excesiva rigurosidad que amenaza el derecho superior al acceso a la justicia, cuando a pesar de contar con elementos expuestos por el apelante ante el inspector del conocimiento, para decidir el recurso, se declara desierto porque omitió sustentarlo en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Se entiende que lo anterior es información suficiente para que la segunda instancia se pronuncie acerca del recurso de apelación impetrado, amén del compromiso que tenemos con el respeto que nos merece el acceso a la justicia como derecho superior, por lo que en ejercicio de las consideraciones que sobre el particular ha sentado la guardadora constitucional, se procede como sigue a continuación, y tomando como referencia la sentencia de la Corte Constitucional SU-041-22, donde en uno de sus apartes expresa, en relación con el derecho sustancial al debido proceso y acceso a la justicia:

La Sala Plena señaló que, si bien las autoridades judiciales deben ceñirse a las normas procesales que rigen sus actuaciones, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de desconocer el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Carta.

ARTICULO 228—*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.

“Según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones”; entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso.

Luego, entonces, hablar de las reglas de la “sana crítica” para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal es aplicación de la norma legal al caso concreto derivada de razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar.
TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA, BORIS BARRIOS GONZALEZ Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 15

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

“Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento bueno; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar: pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.
Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:*

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.[3]
(Sentencia C-202/05).*

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Debe este fallador resolver si es procedente acceder a la pretensión del apoderado de la querellada Dr. Cesar García Potes de no restituir a favor del querellante señor William García Paternostro el inmueble ubicado en la Carrera 21B N° 71-08, Barrio San Felipe, el cual fue ocupado por la querellada, señora Natalia García Tabares, luego de quitar los candados e ingresara a vivirlo, porque presuntamente estaba abandonado por el querellante. La querellada fue declarada infractora por el Inspector Sexto de Policía Urbana de Barranquilla por comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, por perturbación a la posesión y mera tenencia.

Observa el despacho que el conflicto existente respecto del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo trasciende a la mera descripción normativa por perturbación a la posesión y mera tenencia al evidenciarse la existencia de una posesión por ocupación de hecho; toda vez que del recuento probatorio obrante en la foliatura del expediente de marras se desprende que la querellada admite

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 16

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

haber quitado los candados y dentro del recuento testimonial, la manifestación de que lo hizo porque no podía esperar a que el querellante llegara; se trata además de que el querellante y la querellada argumentan derechos herenciales sobre el inmueble por ser hermanos paternos.

De hecho, está probado en el devenir procesal, interrogatorio a testigos y pruebas documentales por parte del querellante, que ostentaba la posesión del inmueble desde que su madre falleció, la cual fue interrumpida por la querellada, en el sentido que ésta ingresó al inmueble sin su consentimiento, violentando los candados y cambiando las guardas, sin su consentimiento, por lo que las afirmaciones de la querellada en la Audiencia Pública de fecha 01 de agosto de 2024 (visible a folio 18 del expediente), lo cual, se podría tomar como confesión “... *la casa estaba deshabitada. Yo reconozco que quité los candados e ingresé a la vivienda porque soy hija de mi papá...*”

Si bien, en materia de bienes de la herencia, los herederos entran a formar una comunidad, ello no implica que se tomen decisiones de facto respecto de los bienes del causante, sobre todo porque el Legislador previó a través del Código Civil Colombiano, las reglas que deben seguirse respecto a su tenencia y administración; lo cual no siendo un tema que involucre nuestro marco de competencia, no puede obviarse ya que nos indica que en el presente caso por ejemplo, que el predio ha sido objeto de las vías de hecho, en ejercicio de sus propias razones de la querellada, quien ha debido aguardar al resultado del proceso de Sucesión, que manifiesta en el proceso, ha promovido o llegar a un acuerdo con su hermano, pero no entrar al bien forzando candados y cambiando guardas, bajo el supuesto de que tiene derecho por ser hija...

Y como quiera que en sede policiva el amparo que ha de conferirse en materia de protección de bienes inmuebles debe ser sobre la posesión, tenencia o servidumbre que hayan sido objeto de tales comportamientos, que no podemos tolerar, ni ignorar, ya que exponen la sana, digna y pacífica convivencia, ínsita en el objeto de la norma especial; sólo nos es dable acceder a las pretensiones del querellante y por ende, confirmar la decisión del A Quo, sin perjuicio desde luego, del resultado del proceso de Sucesión, que corresponda, en consonancia con el alcance de las decisiones de Policía, consignado por el Legislador en lo policivo, con nitidez palmaria, en el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que cito:

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar...

ARTÍCULO 1. Objeto. *Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.*

Seguidamente mediante EXT-QUILLA -25-031381, la Dra. MARÍA ANGELA VILLALOBOS BARANDICA, apoderada de la parte querellante señor WILLIAM ALFONSO GARCIA PATERNOSTRO, presentó petición ante este despacho, con el fin de obtener respuesta sobre el Recursos de Apelación impetrado y concedido en la Audiencia Pública de fallo del pasado 03 de febrero de 2025; el cual se le comunicó a través de QUILLA-25-040419, vía correo electrónico que

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 18 DE MARZO DEL 2025 HOJA No 17

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

el expediente se encontraba en estudio por el profesional asignado y una vez se emitiera la resolución se le comunicaría, y se procedería con la devolución del expediente a la inspección de origen para lo pertinente.

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de febrero 03 de 2025, proferida por el Inspector Sexto de Policía Urbano, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que están en libertad de acudir ante la justicia ordinaria en demanda de una decisión definitiva, con fuerza de cosa juzgada material, sobre los derechos herenciales que les correspondan, respecto del inmueble objeto de perturbación.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño